

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: No.129-P-CPJP-2016
No. 321-2018-P-CPJP

FECHA: 10 DE FEBRERO DE 2016
FECHA: 03 DE AGOSTO DE 2018

MATERIA: PENAL

TEMA: PROCEDIMIENTO ABREVIADO - APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN CASO DE REINCIDENCIA

CONSULTA:

“En el ámbito de la reincidencia cuando existe la comisión de un nuevo delito por parte de la persona que fue declarada culpable mediante sentencia ejecutoriada y responde a los mismos elementos de tipicidad de dolo y culpa se le debe imponer al sujeto activo la pena máxima prevista en el tipo penal incrementada en un tercio, cuál sería la forma de operar el procedimiento abreviado si estas penas son de 3 a 5 años aumentadas en un tercio bajo la disposición del segundo inciso del Art. 636, ya que es imposible la determinación del mínimo de la pena.”

FECHA DE CONTESTACIÓN: 04 DE DICIEMBRE DE 2019

NO. OFICIO: 919-P-CNJ-2019

RESPUESTA A LA CONSULTA:

BASE LEGAL

- Artículo 57 del COIP: “Reincidencia.- Se entiende por reincidencia la comisión de un nuevo delito por parte de la persona que fue declarada culpable mediante sentencia ejecutoriada.

La reincidencia solo procederá en delitos con los mismos elementos de tipicidad de dolo y culpa respectivamente.

Si la persona reincide se le impondrá la pena máxima prevista en el tipo penal incrementada en un tercio.” (subrayado es nuestro)

- Artículo 635.1 del COIP, sobre el procedimiento abreviado: “Reglas.- El procedimiento abreviado deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas:
1. Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado.” (subrayado es nuestro)

PRESIDENCIA

El tercer inciso del artículo 636 del COIP, al regular el trámite del procedimiento abreviado: “La pena sugerida será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias atenuantes, conforme lo previsto en este Código, sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal.” (subrayado es nuestro)

ANÁLISIS

En el procedimiento abreviado, la reincidencia no debe ser considerada por parte del fiscal para el cálculo de la pena sugerida, fundamentalmente en coherencia con el principio de inocencia que le asiste al o los justiciables, puesto que aquella debe ser introducida, debidamente justificada y contradecida en el juicio oral, ya sea en el procedimiento ordinario o en el directo.

La norma que rige el cálculo de la pena sugerida en este procedimiento especial nos dice que debemos tener en cuenta la aplicación de atenuantes, no nos habla de reincidencia, de ahí que la observancia específica de aquella, atentaría contra la propia naturaleza del procedimiento abreviado, por ende tampoco puede ser aplicada por parte del juez al momento de imponer la pena; no olvidemos que al juez le queda prohibido ampliar los límites de los presupuestos legales para la aplicación de una sanción.

Debemos hacer hincapié que para la negociación, la existencia de la reincidencia podría ser útil para procurar un acuerdo satisfactorio, ya que el tener conocimiento de la posibilidad de la imposición de una pena agravada en un proceso ordinario o directo sería fundamental para: a) Una oportuna aceptación de los hechos por parte del procesado cuya responsabilidad está más allá de toda duda, y que a todas luces le beneficiaría una pena reducida negociada pero proporcional, que cumpla con los fines de prevención, rehabilitación y reinserción, en desmedro de la posibilidad de una agravada en un procedimiento ordinario o directo; b) una oportuna y satisfactoria reparación integral a la víctima; y, c) una respuesta ágil y aceptable por parte de la Administración de Justicia a los intervinientes y a la sociedad en su conjunto.

CONCLUSIÓN

No cabe la aplicación del régimen de reincidencia para el cálculo de la pena en el proceso abreviado.